

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LUIS EDUARDO CASTRO CASTRO
CONTRA FAMISANAR E.P.S.'S Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE SALUD**

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00021-00

Quetame, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Castro Castro actuando en nombre propio contra Famisanar E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

1. Luis Eduardo Castro Castro interpone acción de tutela contra Famisanar E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, es un adulto mayor de 75 años, afiliado a la E.P.S. Famisanar del régimen subsidiado; indica que fue diagnosticado con **Hiperplasia Prostática**, patología por la cual considera es un sujeto de especial protección constitucional, además de su avanzada edad y situación económica.

Arguye que debido a la Hiperplasia de Próstata presenta dificultad para orinar al extremo de durar días sin poder hacer dicha necesidad, al igual que soportar dolores intensos en el abdomen y sus partes íntimas; razón por la cual debe tomar el medicamento **TAMSULOSINA CÁPSULA 0.4 MG** a diario, conforme se lo prescribió el médico tratante.

Indica que la E.P.S. le autoriza el medicamento antes referido para ser entregado en la ciudad de Bogotá en la Kr. 65-11-50 LC 40 PI 2 CE Plaza Central (Colsubsidio); pero desde el año 2021 ha venido solicitando que la E.P.S. le entregue el medicamento en una farmacia más cerca y asequible de su lugar de residencia, el cual es en el municipio de Quetame, dado que Bogotá queda bastante retirado y no cuenta con los recursos económicos para trasladarse a recoger el medicamento.

Por otro lado, indica que en consulta médica de 13 de diciembre de 2021 en la I.P.S. Urobosque S.A. le ordenaron una serie de exámenes y procedimientos, así como continuar con el medicamento Tamsulosina Cápsula 0.4 MG; explica que, de los servicios ordenados, ya le fueron

autorizados y practicados varios; sin embargo, la Biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal, el hisopado rectal con sensibilidad a quinolonas y la consulta de control o de seguimiento por medicina especializada (con reportes) no le han sido practicados debido a que las I.P.S. donde le fueron autorizados, esto es Uribosque sede norte e Inversiones Lucedmarb S.A.S. Unidad Médico Quirúrgico San Luis aducen no tener agenda o convenio vigente con la E.P.S. Famisanar, además que tampoco le han entregado el medicamento requerido.

Indica que la tardanza en la práctica de los procedimientos le impide acceder a un plan de manejo médico que le garantice una recuperación satisfactoria de su estado de salud al tiempo que le puedan diagnosticar a tiempo un posible cáncer de próstata con el fin de evitar un perjuicio irreparable a su condición de salud, asimismo, la falta del medicamento Tamsulosina ha empeorado su estado de salud teniendo que soportar dolores abdominales por la imposibilidad de orinar, por lo que en ocasiones ha resultado hospitalizado.

Refiere que con el apoyo de la Personería Municipal de Quetame logró que el 28 de enero de 2022 le autorizaran los procedimientos y el medicamento ordenado pero hasta fecha no ha podido acceder a ellos, viéndose afectado por los distintos trámites administrativos y financieros de la E.P.S., los cuales no tiene por qué soportar.

Arguye que no cuenta con un empleo ni ingreso económico que le permita asumir el costo de los exámenes y medicamento ordenados y mucho menos para pagar el transporte para recoger el medicamento en la ciudad de Bogotá, por lo que considera que es totalmente dependiente de Famisanar E.P.S., amén de que dice haber agotado todas las instancias necesarias para exigirle le garantice sus derechos fundamentales.

3. Con todo, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social y, se ordene a Famisanar E.P.S. y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud garantice la autorización y entrega efectiva en una farmacia en el municipio de Cáqueza o en un lugar cercano a su lugar de domicilio en el municipio de Quetame, el medicamento Tamsulosina cápsula 0.4 Mg y, todos aquellos que le sean ordenados por los médicos tratantes en razón de sus padecimientos. Asimismo, se ordene a Famisanar E.P.S. proceda a autorizar y practicar los exámenes Biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal, Hisopado con sensibilidad a quinolonas y Consulta de control o de seguimiento por medicina especializada (con reportes). Y, para que, en lo sucesivo, se le garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud en relación con su patología de Hiperplasia prostática.
4. Admitida la presente acción, se ordenó correr traslado a Famisanar E.P.S. y al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y, se dispuso vincular de oficio a la Administradora de los Recursos del Sistema General

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Eduardo Castro Castro
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00021-00

de Seguridad Social (ADRES), una vez notificadas estas, contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Luis Eduardo Castro Castro, se encuentra en la base de ADRES-BDUA afiliado activo al régimen subsidiado de la E.P.S. Famisanar del municipio de Cáqueza, Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente con diagnóstico de Hiperplasia de la próstata, por lo tanto, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionados con la patología base que le aqueja, está a cargo de la E.P.S. Famisanar, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021 y sus anexos 1, 2 y 3.

De otra parte, indica que no hace parte de su objeto social, garantizar los servicios de salud, que estos le corresponde directamente a la E.P.S. Famisanar la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

En cuanto a la solicitud de la entrega del medicamento Tamsulosina cápsula 0.4 Mg en una farmacia ubicada en el casco urbano del Municipio de Quetame, señala que frente al particular carece de competencia para pronunciarse dado que es Famisanar la que realiza el proceso de contratación de los servicios requeridos por los usuarios.

Con todo, solicita no se impute responsabilidad a la entidad y, por consiguiente, se desvincule de la presente acción, pues es a Famisanar E.P.S. a la que le corresponde la atención integral del paciente.

- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), en líneas generales indicó que es función de la E.P.S. la prestación de los servicios de salud, que a la entidad no le corresponde la función de inspección, vigilancia y control para sancionar a las E.P.S. De otra parte, señala que las E.P.S. tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a la E.P.S.

Y, explicó que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, reglamentada a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las E.P.S. o las E.O.C. garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios

complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la unidad de pago por capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Indicando, además, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC).

En ese orden, solicita, se le desvincule de la presente acción pues de los hechos descritos y el material probatorio, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

- Famisanar E.P.S. indicó que requirió al área de Salud de la entidad, la que manifestó que el medicamento Tamsulosina tableta de liberación prolongada 0.4 MGel será direccionado para Solinsa G.C. S.A.S. – Cáqueza, municipio cercano al lugar de residencia del accionante y, que procede a generar y allegar con la respuesta de la tutela, las autorizaciones correspondientes para Consulta de control o de seguimiento por especialista en urología, direccionada para I.P.S. Urobosque, programada para el día 9 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m. en la ciudad de Bogotá; Biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal, direccionada para Urobosque sede norte y, Cultivo Especial para otros microorganismos en cualquier muestra, direccionado a Colsubsidio Centro Medico 1 de Mayo, el cual se encuentra en proceso de agendamiento de cita.

Indica que ha venido garantizando de manera eficaz los servicios requeridos por el paciente y conforme a las órdenes médicas expedidas por los galenos tratantes, por lo que considera se configura una carencia de objeto en la medida que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

En cuanto al tratamiento integral expone que ha desplegado todas las acciones de gestión para la prestación del servicio de salud solicitado por el usuario, en aras de garantizar el acceso a todas y cada una de las atenciones ordenadas por el médico tratante u otorgar así el tratamiento a su patología. Además, indica que se hace necesario que se cumplan los requisitos jurisprudenciales para la autorización de servicios por parte de la E.P.S. que no estén con cargo a la UPC y verificar los servicios excluidos de la Ley 1751 de 2015 y los no contemplados para ser financiados con el presupuesto máximo establecido en la Resolución 586 de 2021, pues ello pondría en grave

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Eduardo Castro Castro
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00021-00

riesgo la sostenibilidad financiera del sistema de salud y privaría a los demás afiliados de sus derechos fundamentales a la vida e integridad física; no obstante, indica que, en el evento que se profiera una orden indeterminada bajo el concepto de tratamiento integral, se ordene al ADRES reintegrar a la E.P.S. Famisanar los recursos destinados al suministro de servicios excluidos de la financiación con recursos públicos del S.G.S.S.S. a través de la UPC, Resolución 2292 de 2021 y del presupuesto máximo Resolución 586 de 2021.

Finalmente, allegó las pre-autorizaciones de servicios No. (POS) 254-83232551 de **Consulta de Control o de Seguimiento por Especialistas en Urología**; No. (POS) 254-83781943 de **Antibiograma (disco) y Cultivo Especial para otros microorganismos en cualquier muestra**; No. (POS) 254-83808853 de **Tamsulosina tableta de liberación prolongada 0.4 Mg** en cantidad de 30 unidades ante el prestador Solinsa G.C. S.A.S. Cáqueza, válida desde el 3 de marzo hasta el 1 de abril de 2022 y, No. (POS) 254-83232774 de **Biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal**.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Luis Eduardo Castro Castro considera que Famisanar E.P.S. le está vulnerando sus derechos fundamentales toda vez que omite autorizar y entregar el medicamento Tamsulosina cápsula 0.4 Mg, en una farmacia cercana a su municipio de residencia, además porque no ha garantizado la realización de los procedimientos autorizados de Biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal, Hisopado con sensibilidad a quinolonas y Consulta de control o de seguimiento por medicina especializada (con reportes),

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Eduardo Castro Castro
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-10-89-001-2022-00021-00

comportamientos con los cuales asegura están poniendo en riesgo su salud, dado que lo ordenado está encaminado para diagnosticar un presunto cáncer de próstata.

Frente al particular, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud indicó que corresponde a la E.P.S. la atención requerida por el paciente y en cuanto a la petición de entrega del medicamento en el municipio de su residencia, adujo que es la E.P.S. la que realiza los procesos de contratación de los servicios que requieren los usuarios, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción.

La vinculada de oficio Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), indicó que le corresponde a la E.P.S. asumir la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario, y que la posibilidad de recobro de los servicios fue modificada con la expedición de la Ley 1955 de 2019, reglamentada a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC). Por lo que solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela.

A su turno, Famisanar E.P.S. indicó que procedió a autorizar el medicamento Tamsulosina cápsula 0.4 Mg ante el prestador Solinsa G.C. S.A.S. – Cáqueza, el cual corresponde a un municipio cercano al del lugar de residencia del accionante, y, por otro lado, manifestó que generó las autorizaciones de servicios No. (POS) 254-83232551 de Consulta de Control o de Seguimiento por Especialistas en Urología; No. (POS) 254-83781943 de Antibiograma (disco) y Cultivo Especial para otros microorganismos en cualquier muestra; No. (POS) 254-83808853 de Tamsulosina tableta de liberación prolongada 0.4 Mg en cantidad de 30 unidades ante el prestador Solinsa G.C. S.A.S. Cáqueza, válida desde el 3 de marzo hasta el 1 de abril de 2022 y, No. (POS) 254-83232774 de Biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal. Por último, solicitó se deniegue el tratamiento integral requerido por cuanto se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera del sistema de salud y privaría a los demás afiliados de sus derechos fundamentales a la vida e integridad física; aunque señaló que, en el evento que se profiera una orden indeterminada bajo el concepto de tratamiento integral, se ordene al ADRES reintegrar a la E.P.S. Famisanar los recursos destinados al suministro de servicios excluidos de la financiación con recursos públicos del S.G.S.S.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor Luis Eduardo Castro Castro indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de sus derechos

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Eduardo Castro Castro
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00021-00

fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social los cuales considera se encuentran vulnerados por la E.P.S. Famisanar, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Luis Eduardo Castro Castro está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S. Famisanar, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a los usuarios, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliado en el régimen Subsidiado, la Secretaría de Salud del Departamento y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) por cuanto son garantes de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, el accionante cumplió a cabalidad con el requisito pues las ordenes médicas fueron emitidas el 22 de noviembre y el 13 de diciembre del año 2021 y pre-autorizadas el 21 de diciembre del 2021 y 3 de febrero del año 2022, es decir, ha transcurrido un poco más de 3 meses sin que se haya practicado los procedimientos y entregado el medicamento, advirtiéndose la puesta en peligro de los derechos fundamentales del actor.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Eduardo Castro Castro
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00021-00

presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social de un sujeto que requiere especial protección ya que el padecimiento de Hiperplasia Prostática le afecta su calidad de vida y resulta necesario el suministro del medicamento y la realización de los exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener o mejorar sus condiciones de salud.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Luis Eduardo Castro Castro, quien tiene 75 años de edad, se encuentra afiliado a la E.P.S. Famisanar y fue diagnosticado con Hiperplasia Prostática, por lo que requiere le sean practicados los exámenes y procedimientos médicos autorizados por Famisanar E.P.S., así como se le garantice la entrega del medicamento prescrito para dicha enfermedad, en su lugar de residencia o en un municipio cercano y, se le garantice una adecuada e integral atención en la prestación del servicio de salud para así salvaguardar su salud, vida y demás derechos fundamentales.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que deben recibir los pacientes, la Corte Constitucional ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T- 531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario, en especial la Historia Clínica de Urobosque S.A. de 13 de diciembre de 2021, la cual refiere a la consulta con el especialista en Urología, quien señaló como diagnóstico CA de próstata a confirmar e, indicó como plan

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Eduardo Castro Castro
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00021-00

de manejo “SS biopsia de próstata ecodirigidas, tiempos y cultivos, ECO de VU con RPM, continúa Tamsulosina” (folio 11 vto.); procediendo a emitir las órdenes médicas de Biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal; Hisopado rectal con sensibilidad a quinolonas; consulta de control o seguimiento por medicina especializada (folio 12 vto. a 14); se advierte, que efectivamente, el usuario en la actualidad presenta problemas de salud en la próstata y requiere con urgencia la práctica de dichos procedimientos en una I.P.S. con la cual tenga convenio vigente, para descartar un cáncer, tal como lo refirió el médico tratante en la historia clínica.

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho que, durante el trámite procesal, Famisanar E.P.S. informó que procedió a realizar las autorizaciones de los servicios requeridos por el usuario para lo cual, allegó las pre-autorizaciones de servicios No. (POS) 254-83232551 de **Consulta de Control o de Seguimiento por Especialistas en Urología**; No. (POS) 254-83781943 de **Antibiograma (disco) y Cultivo Especial para otros microorganismos en cualquier muestra**; No. (POS) 254-83808853 de **Tamsulosina tableta de liberación prolongada 0.4 Mg** en cantidad de 30 unidades ante el prestador Solinsa G.C. S.A.S. Cáqueza, válida desde el 3 de marzo hasta el 1 de abril de 2022 y, No. (POS) 254-83232774 de **Biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal**.

En vista de lo anterior, fácil es concluir que la falta de autorización de los procedimientos ordenados por el médico tratante y la entrega del medicamento Tamsulosina cápsula 0.4 Mg, que dieron origen a la presente acción de tutela, ya fueron autorizados por Famisanar E.P.S., lo cual en principio, puede dar lugar a declarar superada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues con las autorizaciones expedidas se cumplen las pretensiones de aquel de garantizar el servicio de salud requerido en una I.P.S. con la cual la E.P.S. tenga convenio, lo cual, dicho sea de paso, señaló la accionada que para la consulta de control o seguimiento con el especialista en Urología, le había sido agendado para el 9 de marzo de 2022 a la hora de las 10:30 de la mañana en la I.P.S. Urobosque en la ciudad de Bogotá, misma Institución en la cual le fue autorizada la Biopsia cerrada de próstata por abordaje Transrectal y, para el Hisopado rectal con sensibilidad a quinolonas, autorizó el respectivo antibiograma y cultivo especial para otros microorganismos en cualquier muestra ante la I.P.S. Colsubsidio Centro Médico 1º de Mayo.

Ahora bien, en lo que respecta al medicamento Tamsulosina, pretende el accionante, además de que se garantice su autorización, que el mismo sea entregado en una farmacia ubicada en su lugar de residencia o en su defecto, en un municipio cercano para lo cual no deba gastar tanto dinero y tiempo en el desplazamiento para reclamar el medicamento dado que no cuenta con los recursos para ello, debe anotarse frente al particular que éste fue autorizado ante el prestador Solinsa G.C. S.A.S. – Cáqueza, el cual se ubica en esa municipalidad en la calle 5 # 5A –.11 Barrio Rafael Nuñez.

En línea con lo expuesto, es pertinente citar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-243 de 2016 respecto de la obligación de las E.P.S

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Eduardo Castro Castro
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00021-00

de suministrar oportunamente y de forma completa los medicamentos a sus afiliados, así:

“(…)

El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física. Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno.

La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud.

Regulación legal y reglamentaria de la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de suministrar y distribuir los medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado a sus afiliados. Procedimiento excepcional para garantizar su entrega en el lugar de residencia o trabajo del afiliado

El Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012, estableció en su artículo 131, la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la distribución y suministro completo e inmediato de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes a los usuarios y que se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud.

A su vez, ordenó la implementación de un mecanismo excepcional de entrega de las medicinas dentro de las 48 horas siguientes, en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado, cuando el suministro de las mismas no pueda hacerse de manera completa una vez el usuario las reclame.

De igual manera, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución número 1604 del 17 de mayo de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012.

El objeto de la mencionada resolución es el establecimiento de los lineamientos para dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Eduardo Castro Castro
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00021-00

horas en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado cuando este lo autorice, como consecuencia de la entrega incompleta de los mismos al momento de la reclamación por parte del afiliado

(...)

Resalta la Sala las especiales funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, a quien en su función de inspección y vigilancia y control de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), le corresponde proteger los derechos de los usuarios a fin de que se les garantice el acceso y entrega de medicamentos, así como la imposición de sanciones a quienes infrinjan sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios.

Ahora bien, en relación con el procedimiento excepcional de entrega de medicamentos, el acto administrativo enunciado estableció como lineamientos especiales los siguientes:

i) Información del afiliado: Las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) deben garantizar la confidencialidad, veracidad y actualización de la información de sus afiliados, con la finalidad de evitar inconsistencias e imposibilidad en la entrega de los medicamentos en el lugar de residencia o trabajo cuando los usuarios lo autoricen.

ii) Programación en la entrega de medicamentos. Las entidades obligadas deberán programar con los afiliados la entrega de los medicamentos en el lugar de su domicilio o trabajo.

iii) Personal que realiza la entrega: el suministro excepcional de medicamentos deberá hacerse por un profesional Químico Farmacéutico o un Tecnólogo en Regencia de Farmacia, que tenga los conocimientos necesarios para brindar información al usuario acerca del uso adecuado del medicamento y la importancia de la farmacoterapia. Esta información deberá ser entregada de forma verbal y escrita.

iv) Se establecieron además lineamientos sobre el transporte de medicamentos y la garantía de custodia y seguridad de los medicamentos.

De otra parte, se consagró la obligación de las EPS, entre otras instituciones de reportar la información de afiliados y procedimientos excepcionales de entrega de medicamentos, la cual deberá rendirse de forma veraz y oportuna.

Finalmente, los artículos 12 y 13 dispusieron la obligación de las autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control para que, ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución, inicien las respectivas investigaciones conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, con la consecuente imposición de las sanciones respectivas.

En consecuencia, en materia de protección del derecho a la salud y la entrega de medicamentos, se establecieron deberes constitucionales, legales y reglamentarios de las Entidades Promotoras de Salud, que deben ser observados, por todas las instituciones que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Visto lo anterior, es claro que las barreras administrativas impuestas por las entidades prestadoras de salud para la entrega de los medicamentos esenciales de los pacientes con los cuales buscan la recuperación de su salud, vulneran las garantías fundamentales de estos, y por tanto es la acción de tutela el escenario propicio para salvaguardar sus derechos.

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Eduardo Castro Castro
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00021-00

Conforme con lo anotado en líneas atrás, para esta juzgadora, se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud del señor Luis Eduardo Castro Castro, pues son injustificadas y caprichosas las barreras administrativas a él impuestas en hacer que se traslade a la ciudad de Bogotá para recibir por parte de la E.P.S. Famisanar el medicamento que le fue ordenado por el médico tratante, cuando es una obligación que dicha entidad se lo entregue en el lugar de residencia del paciente o en su defecto en el dispensario o farmacia habilitada en el municipio para la dispensación de los medicamentos e insumos autorizados, es así que imponerle una carga adicional al paciente para la entrega de los medicamentos en su lugar de residencia, por tratarse de una persona de más de 75 años quien se encuentra en la etapa previa de diagnóstico de cáncer de próstata y que carece de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, vulnera ostensiblemente su derecho fundamental a la salud, vida digna, igualdad y seguridad social. En consecuencia, se ordenará a Famisanar E.P.S. que, a partir de la fecha, entregue el medicamento Tamsulosina cápsula 0.4 MG, al señor Luis Eduardo Castro Castro, en las condiciones y periodicidad ordenados por el médico tratante y en el lugar de domicilio del usuario y no en sitio distinto, por demás distante de su residencia.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral al señor Luis Eduardo Castro Castro con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediables a su salud con el fin de tratar las patologías que la aquejan, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"3.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona4.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias5. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"6.

3 Sentencia T-124 de 2016.

4 Sentencia T-727 de 2011.

5 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

6 Sentencia T-539 de 2009.

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Eduardo Castro Castro
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00021-00

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que, en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar al señor Luis Eduardo Castro Castro una atención médica integral, dado que a la fecha no se tiene un diagnóstico definido que permita exigir un tratamiento continuo a la E.P.S. en la condiciones que el médico tratante lo ordene, por el contrario, los exámenes y servicios ordenados, mismos que Famisanar aunque de manera tardía, autorizó durante el trámite de esta acción constitucional, están encaminados a descartar un posible CA de próstata como lo anotara el urólogo tratante en la historia clínica, es decir, se puede concluir sin asomo de duda, que para la fecha y con base en las documentales allegadas al plenario no se acredita que esté en curso tratamiento o procedimiento que requiera se le brinde una atención de manera prioritaria y urgente de forma tal que necesite le sean autorizados y brindados varios servicios en salud, ya que, el plan a seguir estipulado por el médico tratante fue ordenarle unos exámenes y el suministro de un medicamento, los cuales ya fueron autorizados, por lo que resulta incensario garantizar un tratamiento integral en las condiciones como fue peticionado por el actor.

Por último, se desvinculará de la presente acción a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto lo dispuesto en la legislación nacional vigente y lo informado al descorrer traslado de la tutela, los servicios médicos, exámenes y procedimientos ordenados al usuario deben ser asumidos por la E.P.S Famisanar.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social invocados por **LUIS EDUARDO CASTRO CASTRO** con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra **FAMISANAR E.P.S., Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud** y la vinculada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a Famisanar E.P.S. a través del Gerente Regional Llanos Orientales y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, señor Elkin Fabián Silva Vargas, o quien haga sus veces, que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión y, a partir de la fecha, **(i) proceda a entregar** al señor **Luis Eduardo Castro Castro** el medicamento **Tamsulosina cápsula 0.4 Mg** en las condiciones y

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Eduardo Castro Castro
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00021-00

periodicidad ordenados por el médico tratante y, **en el lugar de residencia de éste** en el municipio de Quetame, Cundinamarca; lo anterior, de conformidad con lo dicho en parte motiva.

TERCERO: NEGAR la protección de garantizar una atención en salud integral al señor **Luis Eduardo Castro Castro**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud**, de la presente acción, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído

QUINTO: REQUERIR a **FAMISANAR E.P.S** para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez